

GACETA DE MADRID.

MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 29 de Octubre.

Nuestro Diario de los debates parece que de algunos días á esta parte ha formado empeño en favorecer en algun modo á los españoles, contra quienes hasta ahora habia estado clamando á cielos y tierra. Ayer se apresuró á publicar el siguiente párrafo extranjero, diciendo: «El periódico ministerial inglés *The Courier* contiene un artículo sobre los negocios de España, que merece la mayor atención por parte de los estadistas.»

El artículo es como sigue:

«No tenemos aun noticias de Verona, y se pasarán algunos días antes que podamos saber algo de ócio: pero entretanto debe estar muy alerta el público, y no dejarse llevar de lo que dicen ciertos periódicos extranjeros acerca de las deliberaciones del Congreso. No ha habido medio de que no se hayan valido, y de que no continúen valiéndose para causar inquietud, para pintar con falsos colores los motivos de esta reunión, para calumniar sus intenciones, y en una palabra para hacer creer á todo el mundo que el objeto del Congreso es intervenir en los negocios interiores de las naciones independientes, de propagar sus principios, y de llevar á cabo sus resoluciones por la fuerza de las armas.» El artículo que insertamos el día 14 de Octubre destruirá, ó á lo menos neutralizará estas tentativas, porque cuando anunciamos que el único objeto del Congreso era el de consolidar y propagar la paz y la benevolencia por todo el mundo, no lo dijimos fundados en autoridades de poco peso....

«Tenemos la desgracia de no gustar á ninguno de los partidos extremados, porque los extremos se tocan. Ambos desean que las potencias intervegan á mano armada en los negocios de España, los unos para destruir á los partidarios del sistema actual, los otros para sostenerlos. Estos últimos procuran, en cuanto pueden, exasperar á la España contra la Francia, y poner á estas dos naciones en un estado hostil, acreditando la absurda reconvenccion hecha por algunos diputados de las Cortes al Gobierno francés de que está apoyando á los facciosos, y de que ha contribuido á poner á la España en la situación lastimosa en que se ve. ¿Que interes tiene la Francia ni ningún otro Gobierno en alargar la lucha entre los partidos que devastan la España? Su único interes es que esta Nación establezca una forma de Gobierno que pueda darle tranquilidad y libertad en lo interior, y hacerla respetar exteriormente; un Gobierno que la ponga en disposición de continuar sus relaciones mercantiles con las demas naciones bajo el principio de ventajas reciprocas; y es una locura suponer que haya alguna potencia europea que desee ver debilitada á la España; pues el equilibrio de la Europa estará incompleto y desarreglado, mientras que España no ocupe en el edificio político el lugar que le corresponde, tanto por su situación como por la población y extension de sus dominios. La fuerza y la independencia de todas las naciones de la Europa son elementos necesarios para establecer la balanza de las potencias; y los aliados que elaron conforme á este sistema en 1814 y 1815 continuarán siguiéndolo en 1822.

«No creemos que haya alguno que mire como una intervencion injusta las anonestaciones y consejos que podran darse á la España para inclinaria á que establezca un sistema de Gobierno como el que acabamos de indicar. *Cualquiera otra intervencion, ó intervencion á fuerza armada, no haria mas que retardar el resultado, ó hacerlo imposible.*»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Lunes 11 de Noviembre.

S. M. el Rey y S. A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del día 11.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Gases, Saavedra, Serrano y Zulueta, contrarios á lo resuelto por las Cortes con respecto á las expedientes de que trata la proposicion del Sr. Flores Calderon, y á la dictamen de la comision de Guerra sobre la formacion de una legion experimental.

Varios ciudadanos de Carmona solicitaban por su instalacion á las Cortes extraordinarias, y estas lo oyeron con agrado.

Se mandó pasar á la comision general encargada del examen de la memoria del Gobierno una exposicion del autor de Guerra del sexenio de la guerra militar, haciendo varias observaciones sobre el modo de sustentar las causas de los facciosos.

Se dió cuenta de una expedicion de D. Juan Paredes, fiscal de la causa mandada formar á consecuencia de la fuga de la guardia Real en los primeros dias de Julio, y su entrada hostil en esta capital en 7 del mismo, consultando algunas dudas sobre si el efecto de la vna concedido por S. M. á algunos de los complacidos en aquella causa es con arreglo al art. 171 de la Constitucion, se mandó pasar á la comision de Legislation, que dijo el Sr. presidente se nombrara.

Continúa la discusion sobre la ordenanza militar.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 24. «Los militares que estan en servicio activo (entendiéndose en este caso los que sirven en guarnicion y en las plazas y cuarteles mayores de los regimientos, distritos, provincias y plazas, comprendiéndose á todos los que lo tienen igualmente activo de asistencia diaria ó casi diaria) estan exceptuados de hacer el servicio de tienda urbana.

Art. 25. «No asistirán los militares en cuerpos ó funciones públicas. Art. 26. «Los militares que viajaren á pie, á caballo ó en carretas por comision ó á asuntos del servicio nacional, lo que debe constar por sus pasaportes, estan exentos del pago de los portajes establecidos en puertos, barcas y caminos.»

Art. 27. «Los individuos de tropa en activo servicio que tuvierén tienda abierta de sus oficios en las guarniciones ó pueblos donde se hallen, si el trabajo y las obras que hicieran fueren solo para la tropa, no estarán sujetos á pagar las contribuciones que las leyes determinen para las diferentes clases de industria; pero lo estarán á las reglas de policia y buen gobierno.

El Sr. Oliver manifestó que este artículo era contrario al 8.º y al 339 de la Constitucion, porque exceptuando de la contribucion de pecheros á los individuos de tropa que se ocupen en la industria, se les concedia un privilegio.

El Sr. Mendizábal dijo que se trataba de los individuos de tropa que estuviesen en activo servicio, y si las obras que hicieran fueren para la tropa; y que si no se aprobase el artículo no serian tan economicas las contrataciones para vestir y calzar la tropa, y luego vendrian todos los cuerpos del ejército haciendo presente que no se les señalaba bastante para este objeto; por último propuso se dijese: «Los individuos de tropa en activo servicio, que trabajasen en sus cuarteles ó en sus casas para la tropa, no estarán ex.»

El Sr. Mendizábal fue de dictamen que aun de este modo podrian cometerse muchos abusos; y despues de una corta discusion se mandó volver el artículo á la comision.

Art. 28. «Los militares que estuvieren arredados en los pueblos de su naturaliza, ó en otros que hayan elegido al efecto, gozarán de todos los beneficios que disfruten en los mismos los demas ciudadanos, como aprovechamientos de aguas, repartimientos de verbas y otros semejantes, no obstante con respecto á los militares de activo servicio la ausencia de dichos pueblos, por ser esta precisa para ejercer la profesion militar.» Aprobado.

Art. 29. «Podrán los militares traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra teniendo plaza viva y estando en servicio activo; y siempre que usaren de licencia ó por comision del servicio nacional se separen de sus destinos ó cuerpos, podran traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con cantidad que mientras estuvieren en la corte ó en las ciudades, villas ó lugares del reino no podrán andar con ellas, sino teniéndolas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y á hacer su viage.» Aprobado.

Art. 30. «Aunque á los militares se les prohibe en general como á los demas ciudadanos el uso de armas cortas de fuego y bayonetas de las prohibidas por las leyes y Reales órdenes, se dice en las mismas prohibida para el servicio de infanteria la bayoneta solo siempre que la lieve descubierta; tampoco se tendrán por prohibidas las armas cortas de fuego y blancas que usen los militares, aunque vayan descubiertas, siempre que el uso de estas sea para cualquier objeto del servicio nacional, y llavan despacho para ello que señala tiempo limitado. El abuso que los militares hicieron de estas armas durante el tiempo que las pudieron usar sera castigado solamente con el de las prohibidas, de que pueden usar como tales militares.» Aprobado.

Art. 31. «Los militares que fueren demitidos por causas no podran ser elegidos por ellos ni sus cabales, armados, vestidos, ni en las de sus mujeres, á menos que la comision de guerra ó de guerra creyere que la Hacienda nacional tenga conyuntura para la satisfaccion de dichas deudas habien de sufrir descuentos en sus sueldos militares, no podran desentallarse más que la tercera parte de ellos por su sueldo, cantidad del haber y provecho de esta especie en fines propuestos en el artículo 2.º de la ley de 1814, y en el artículo 1.º de la ley de 1815, y en las puestas señaladas en el artículo 1.º de este código.»

El Sr. Velez de Mediana fué de dictamen en contra de este artículo.

porque no puedo convenir en que hasta los vestidos de las mugeres de los militares se puedan embargar para hacerse pago la Hacienda nacional de los alcances ó deudas que hayan contraído los militares. Cualquiera que sea el perjuicio que se siga al erario nacional es muy mezquino con respecto á la consideracion que se merece una muger; y así, no creo yo que el Congreso apruebe este artículo.

El Sr. Valdes (D. Cayetano): Aunque he tomado la palabra en pro del artículo, no estoy conforme con el modo con que está redactado, pues deba tenerse presente que al oficial de caballería no se le puede embargar el caballo con el cual tiene que hacer el servicio, y así debe exceptuarse lo que el militar necesita para el desempeño de sus obligaciones.

En cuanto á la observacion que acaba de hacer el Sr. preopinante diré, que sería muy extraño que si un militar gastara los fondos de la compañía y de los demas oficiales en adornos para su muger, se respetaran los vestidos de esta; así que, redactado el artículo con mas claridad le aprobare.

El Sr. Pedrialvez: Yo no puedo aprobarle, porque si á un oficial de caballería se le quita el caballo que la Nacion le suministra para que haga el servicio, á uno de infantería el sable que tambien le ha dado con el mismo objeto, y sobre todo los vestidos necesarios para el servicio, ¿con qué ha de hacer este servicio? Un oficial de marina necesita de anteojos, y otro de ingenieros diferentes instrumentos, y todo esto no se les pued embargar sin perjuicio del servicio, aunque yo convengo en que se les embargue todo lo que sea de lujo; y así yo rogaria á los señores de la comision redactasen el artículo, expresando que los militares que fueren demandados por deudas no podrán ser ejecutados por ellas en sus armas, en sus caballos, en sus vestuarios, y en los demas útiles necesarios para el desempeño de su encargo, ni tampoco en los precisos vestidos de sus mugeres.

El Sr. Infante: La comision no tiene inconveniente en adoptar la modificacion propuesta por el Sr. preopinante para que se exceptúan de la ejecucion los caballos, armas, vestuarios y demas útiles necesarios á los oficiales para el desempeño de su encargo; pero de ningun modo puede convenir en que se exceptúen los vestidos de sus mugeres, porque pueden contraer deudas con la Hacienda nacional de diferentes modos, ya en el desempeño del cargo de cajero, ó ya en la conduccion de caudales &c., y esto es un delito de los mas horribles en la milicia; por lo que es preciso sepan los militares que ni aun los vestidos de sus mugeres estan exentos del embargo, con lo que se logra ponerlos al nivel de los demas ciudadanos; y sirva esto de contestacion á aquellos señores que han creído que la comision trataba de establecer privilegios respecto de la clase militar. Creo pues que las Cortes aprobarán el artículo con la modificacion que la comision consiente en hacer.

Despues de haber ampliado y reproducido los Sres. Melendez y Canga las razones expuestas por los Sres. preopinantes, se declaró el punto suficientemente discutido, y se mandó volver á la comision el artículo.

Art. 32. « Cuando los militares tuvieren que presentarse en los tribunales ó juzgados, concurrir á cualquier corporacion, y siempre que por cualquier motivo, de cualquier forma y bajo cualquier concepto sean llamados á ellos; cuando tuvieren que practicar ejercicios de oposicion de cualquiera especie, lo harán con uniforme rigoroso y espada, y tambien con baston aqui los que por su empleo militar deban usarlo. Exceptuándose todos los actos en que la Constitucion politica de la Monarquia previene se presenten los ciudadanos sin armas.» Aprobado.

Art. 33. « Los militares que sean citados para declarar en una causa criminal como testigos no necesitan para hacerlo permiso del jefe respectivo, y deberin concurrir á verificarlo ante el juez que conozca de la causa luego que sean citados por el mismo.» Aprobado.

Art. 34. « Los oficiales que tuvieren que declarar ó informar en causas que no fueren puramente militares, lo harán bajo juramento, que prestarán sobre la cruz de su espada. Los oficiales á quienes se confieran empleos politicos, como por ellos no pierden la consideracion militar, jurarán tambien sobre la cruz de su espada ante la persona ó personas designadas por las leyes el empleo que el Rey haya tenido á bien concederles. Exceptuándose todos los casos en que la Constitucion politica de la Monarquia previene se preste el juramento sobre los santos evangelios.

A propuesta del Sr. Ruiz de la Vega se suprimió la palabra *informar*, y se aprobó el artículo.

Art. 35. « Los militares por regla general gozarán de las excepciones personales que exige la profesion militar que se determinan en este título; pero nunca participarán de excepciones mas que en los casos expresados ó que en adelante se expresaren.» Aprobado.

Art. 36. « Serán considerados como españoles los hijos de los militares que haciendo un servicio público fuera de los dominios de España de orden del Gobierno tengan hijos en ellos.

El Sr. Infante: La comision reconoce que este artículo no está claro, y por lo mismo conviene en sustituir las palabras « los tengan en ellos », en lugar de « tengan hijos en ellos ».

El Sr. Oliver: Sin embargo de la modificacion que ha propuesto la comision todavia subsisten mis dificultades, porque el art. 5.º de la Constitucion dice que « son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos; » por consiguiente aunque los hijos de los militares españoles no hayan nacido en España, ni estén avecindados en ella, deben considerarse como españoles; por consiguiente ó este artículo debe suprimirse, ó extenderse en otros términos.

El Sr. Valdes (D. Cayetano). El artículo no está perfectamente

claro; pero lo que quiere decir es que si el Gobierno destina á un militar á paises extranjeros, y durante su permanencia en ellos tiene hijos, estos deben considerarse como españoles.

El Sr. Sotos: Yo aprobaría el artículo si se sustituyesen las palabras « los tengan en paises extranjeros, » en lugar de las palabras « y tengan hijos en ellos. »

El Sr. Nufiez Falcon: El artículo debe generalizarse mas, porque puede un militar español ser destinado á América, y en el viaje arribar á un pais extranjero con su muger, y tener ó nacerle allí un hijo; y yo no encuentro razon para que este dejase de considerarse como español.

El Sr. Infante: Todos los señores parece que estan acordes con la idea del artículo, y solo se impugna su redaccion. La comision adopta la modificacion propuesta por el Sr. Sotos; pero no hay necesidad de generalizar mas el artículo como quiere el Sr. Falcon, pues un militar que fuese destinado á dominios de España á asuntos del servicio, aunque arribase á pais extranjero por cualquiera causa, debía considerarse como desempeñando su encargo.

El Sr. Becerra se opuso al artículo, diciendo que no era necesario ponerlo en la ordenanza, porque lo que en él se expresaba era una regla de derecho reconocida en nuestra legislacion, no solo por adquirir la naturaleza, sino tambien por adquirir ciertos derechos, estando ademas establecido expresamente en el art. 5.º de la Constitucion. No se diga (continuó) que en la ordenanza militar deben comprenderse las obligaciones y derechos militares, pues solo deben ser aquellos que no son comunes á los demas. Así pues no añadiendo este artículo ninguna disposicion á lo establecido debe suprimirse.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre este artículo, y que no volviese á la comision.

Art. 37. « Los militares en activo servicio que fueren demandados judicialmente gozarán de la restitution *in integrum* en todos los juicios contra los términos fatales del modo y forma que las leyes la conceden á los menores; pero acreditarán antes con documento auténtico ó con certificacion de sus respectivos jefes que no han podido oponerse por sí ó por medio de procurador con poder bastante al efecto.

El Sr. Romero opinó que lo que establecia este artículo era mas bien objeto del código civil que de la ordenanza, por no ser un asunto propio de las leyes comunes generales; y que la restitution *in integrum* que se concedia á los militares en activo servicio contra los términos fatales, no debia ser sino contra los términos legales, que es lo que las leyes conceden á los ausentes.

El Sr. Infante dijo que el estar prevenido ya lo que establecia este artículo no obstaba para que se pusese en la ordenanza, y que la comision no tenia inconveniente en poner *término legal* en lugar de *fatal*; pues que el objeto de este artículo era que si un militar, v. gr., que tenia un pleito en España era destinado por el Gobierno á América á otro punto, pudiese éste individuo cuando regresase á España reclamar su derecho.

El Sr. Oliver impugno el artículo; y despues de una ligera discusion se acordó que volviese á la comision.

El art. 38 se mandó tambien volver á la misma, por la relacion que tenia con el anterior.

CAPITULO II.

Testamento militares.

Art. 1.º « Todo militar en activo servicio podrá testar en papel comun, á presencia de dos testigos, y sin los demas requisitos que las leyes exigen para la validacion del testamento, y gozarán al mismo tiempo de los derechos provechosos que las leyes testamentarias conceden á los demas españoles; pero no podrán perjudicar nunca á los herederos forzosos en la disposicion de sus bienes, pues entonces se hace irrito el testamento en la parte que concierna á cubrir la obligacion legal, y por tanto quedan obligados los bienes de que hubiese dispuesto el testador *in solidum* á cubrir el vacío de la ley.

El Sr. Moreno: El artículo que se ha leído tiene dos partes, y yo no puedo menos de impugnarle respecto de la segunda. En cuanto á la primera todo el mundo sabe las facultades que tenían los militares para hacer sus testamentos, y estas mismas deben continuar ejerciéndolas, por la situacion en que muchas veces se pueden hallar.

En cuanto á la segunda me parece absolutamente superflua, porque tratándose en ella de una cosa que nuestras leyes previenen, claro es que no es necesario prefiarla en este artículo; y por lo mismo creo que debería suprimirse.

El Sr. Infante: Aunque no tengo el honor de ser jurisconsulto he leído algo de lo que en lo antiguo y moderno está prevenido en la materia; y si se hubiera de reconocer la historia militar de los tiempos mas antiguos, se veria que en Roma y en Grecia daban una consideracion muy importante á los militares en esta parte, pues que era válida su última voluntad con solo estar escrita en la arena. Atendiendo la comision á la situacion en que muchas veces se encuentran los militares, ha dicho que puedan testar del modo que se establece en el artículo, y esta misma consideracion deben las Cortes tenerla presente para aprobarle.

El Sr. Marau: Convengo desde luego en que á los militares no se les exijan para testar los requisitos que á los demas ciudadanos; pero esto debe ser solo cuando se hallen en peligro de perder la vida; pero no cuando esten de guarnicion ó en caso de poder testar con las formalidades acostumbradas. En cuanto á la segunda parte debo decir que en ella se establece lo que ya han prescrito nuestras leyes; y aunque la comision no lo dijese, ya se sabe que debe subsistir el que no se puede perjudicar á los herederos forzosos.

El Sr. Infante: Es muy difícil fijar en el artículo los casos en que los militares pueden usar de la facultad que se les concede, atendiendo á solo aquellos en que están en peligro de su vida. Un militar al efectuar una marcha, verdaderamente no está en el caso que dice el señor Marau; y si fuera á testar con las formalidades prescritas no lo podría hacer, porque probablemente ni encontraría escribano ni papel sellado. Así pues creo que las Cortes deben aprobar el artículo.

El Sr. Oliver: Aunque he impugnado algunos artículos de la comisión, no ha sido por otra razón sino porque me parecía que lo que en ellos se establecía podía perjudicar á los militares. Se ha dicho que en este artículo no se establece nada de nuevo; y por esta razón debe impugnarse, porque no siendo bueno lo que antes se establecía en este particular, claro es que tampoco lo será lo que dice el artículo.

El origen de las facultades concedidas á los militares para testar del modo que lo han practicado es que por el derecho romano se requerían otras circunstancias impertinentísimas y molestas que para nadie eran útiles; pero no subsistiendo estas me parece que deben variarse en algún tanto aquellas formalidades: de otro modo, el testamento de un militar podría falsificarse con mas facilidad que el de otro ciudadano. La ley civil establece varias formalidades para efectuar los testamentos, ¿y con qué objeto? con el de que se sepa la última voluntad del que ha testado, teniéndose presente al mismo tiempo que no puede ya defender sus derechos. Así pues el exigir tres testigos y un escribano no es para incomodar al que testa, sino para que no se deje de cumplir lo mismo que él desea. Antes se consentía que un militar escribiese su última voluntad en la arena, considerándose esta por tan válida como si la hubiera expresado con las demás formalidades; pero debo decir que los hombres que hubiese entonces serian de otra condicion que los que en el día abundan en la sociedad.

Por otra parte: un testamento debe ponerse en un protocolo de las escrituras, que son legajos de 25 pliegos de papel unos dentro de otro, para que no se pueda cometer una falsificación. Al militar que testar debe escribirse su testamento en la hoja que corresponda, porque de otro modo si se intercalara una hoja se abriría nuevo campo para hacer una falsificación. Atendiendo á esto, y á que la cantidad de 40 ó 60 mrs. es demasiado mezquina para que pueda ser origen de establecerse el que los militares hagan su testamento en papel común, creo que debe decirse lo hagan en papel sellado.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): El militar se halla muchas veces en un país extranjero haciendo la guerra, y no encuentra ni papel sellado ni blanco, y tiene que hacer su testamento en papel azul, de estraza ó en otro cualquiera. Se dice que no se establece nada nuevo en el artículo: es una verdad; pero debe tenerse presente que tampoco se pueden establecer otras formalidades para testar que las que antes se observaban.

De otro modo estarían los militares excluidos de fijar su última voluntad, porque no llevaban junto á sí un escribano y papel sellado. Lo que se ha dicho respecto de los testamentos escritos en la arena, y aun en la corteza de un árbol, es un hecho; y no por eso se puede deducir que en aquellos tiempos habia mas virtudes; porque sabido es que siempre han procurado los hombres hacerse dueños de lo que no es suyo. Así pues las Cortes deben aprobar este artículo.

El Sr. Falco impugnó el artículo diciendo, que no debía concedérseles esta facultad con la amplitud que en él se expresaba, añadiendo que el artículo estaba redundante, por lo cual fue de parecer debía volver á la comisión.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó el artículo por partes, y quedó aprobado.

Art. 2.^o « En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarlo, ó bien en un naufragio ó cualquier otro inminente riesgo militar, podrá testar como quisiere ó pudiere; si lo ejecutare por escrito, podrá hacerlo sin testigos, siendo válida la declaración de su voluntad como conste ser suya la letra del escrito, ó al menos la firma si estuviere escrito de mano ajena; si lo hiciera de palabra, se estará á la disposición de dos testigos que declaren haberles manifestado su última voluntad, con tal que dicha disposición tenga las circunstancias que se previenen en el art. 1.^o »

El Sr. Díez impugnó el artículo con varias observaciones, á las que contestó el Sr. Infante diciendo, entre otras cosas, que la comisión habia copiado lo que las ordenanzas establecían en esta parte.

El Sr. Becerra: En cuanto á las dos partes primeras del artículo estoy conforme en que deben aprobarse; pero no así respecto de la tercera, que dice, *ó al menos la firma si estuviere de mano ajena*; porque al paso que tres ó cuatro renglones no se pueden falsificar, no sucede lo mismo con una firma sola; y por lo tanto creo que debe desaprobarse esta parte del artículo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): El artículo de que se trata es mas bien ideal que de un uso común; el militar que en un combate se para á hacer testamento, generalmente echa á correr, y no espera á que el testamento este concluido. Yo puedo asegurar que toda mi vida he estado entre militares, y no he visto hacer ninguna testamento de esta clase. Con respecto á lo que se dice del caso de hacerlo en un naufragio, tampoco se practica, porque si se ahoga el testador, también se ahogará el testamento. Sin embargo de estas reflexiones el artículo debe dejarse correr, y las Cortes deben aprobarle.

Se declaró este punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se suspendió esta discusión, y se mandó pasar á la comisión un artículo del art. 26, para que á su final se añada de *propiedad particular*.

Se mandó pasar á la comisión de Comercio una adición del señor Bringas al art. 4.^o del proyecto de decreto de la misma comisión, para

que sea por dos años el término que se conceda á los españoles para trasladar sus propiedades desde la América septentrional.

Se intentó insertar en el acta el voto particular del Sr. Taboada, contrario á la concesion que en el art. 2.^o del decreto sobre el modo de arrestar á los conspiradores contra el sistema se da á los gefes políticos respecto de los diputados á Cortes.

Se aprobaron dos minutos de decreto: uno respecto del aumento de fuerza naval, y la otra sobre el aumento de los facultados.

El Sr. presidente anunció que mañana se discutirán los presupuestos adicionales de Estado y Ultramar, y la ordenanza del ejército. Se levantó la sesión á las tres y media.

— *Cuerpo francés de observacion.* Todo cuanto hasta ahora podemos aclarar sobre este punto se reduce á lo siguiente. El cuerpo de observacion consta de tres divisiones. *La primera*, que tendrá su cuartel general en Perpiñan, al mando del teniente general par de Francia conde Curial, se llamará division de los Pirineos orientales y del Auda, y estarán á sus órdenes los mariscales de campo marques de Vence, vizconde Picot-Pecadenc y vizconde Vasserot. *La segunda*, con su cuartel general en Tolosa, estará al mando del teniente general Ligier-Belair, quien mandará todos los regimientos de infantería y caballería que se hallan en los departamentos del Arriège, Alto Garona y Altos Pirineos; y tendrá á sus órdenes á los mariscales de campo Arbaud-Jouques, Margueriet y St. Charans. *La tercera*, con el cuartel general en Bayona, al mando del teniente general conde de Antichamp, quien tendrá á sus órdenes las divisiones acantonadas en los departamentos de los Bajos Pirineos y de las Landas, y á varios mariscales de campo — Acerca de las fuerzas de que se componen estas tres divisiones no hay aun noticias exactas. Solamente se sabe que la primera de ellas consta de cinco regimientos de infantería y dos de caballería ligera; si esto pudiera servir de regla para inferir las fuerzas de las otras dos, no seria grande el número de tropas del cuerpo de observacion. — Mas todos los regimientos que estaban en Perpiñan se relevan por otros del interior, adonde pasan aquellos. El 16 habia llegado el conde de Montlivant, ayudante de campo del ministro de Guerra, y el 17 el general Curial. — Se observa que entre los generales que mandan en el cuerpo de observacion no se leen nombres celebres en los fastos de la gloria militar francesa; bien es verdad que como esta es al parecer una operacion pacífica, no se necesitan para ejecutarla Anibales ni Escipiones.

— Tenemos noticias de Viena hasta el 18, y de la subida de los fondos inferimos la conservación de la paz de Europa. Hoy publica un periódico en esta capital noticias de Viena del 19, y dice: « Las opiniones de un próximo e inevitable rompimiento entre la Rusia y la Turquía han hecho bajar nuestros fondos públicos. El 15 estaban nuestros metálicos á 87, y hoy se han acotado á 85 $\frac{1}{2}$. » Añade tambien este periódico haber tenido cartas de Paris del día 2, y que en aquella capital se habian recibido noticias de Verona hasta el 25 de Octubre, requiriendo á decir: « Hoy (25) ha tenido el congreso su tercera conferencia; y todos están de acuerdo en la marcha que se ha de seguir con respecto á la España. Es muy posible que dentro de 5 ó 6 dias quede este particular enteramente arreglado, y que se haga sobre el alguna declaración. De todo esto, y de cuanto se anuncia en el artículo del *Diario de los debates*, que incluimos á vos, y que puede decirse que es el órgano de la política del actual ministerio, se deduce que es muy posible que el congreso envíe á Madrid algun embajador, manifestando sus deseos de que se hagan modificaciones en la Constitución actual, ó bien que disponga se pase esta nota por medio de los ministros residentes en esa corte. Lo cierto es que el ministro Mr. Valde el día que llegó el extraordinario de Verona dijo: *hay muy buenas noticias del congreso; se seguirá el camino que aconsejan la moderacion y la razon.* »

El periódico citando y haciendo excelentes reflexiones sobre este punto; y nosotros repetiremos la que hemos prometido hacer siempre que se trate de esto, á saber, que la política conoce mil resortes, y que uno de ellos puede ser el infundirnos demasiada confianza para adormecernos y amortiguar nuestra energía: que la principal esperanza que hemos de tener deberá consistir en la firme actitud con que nos presentemos á la Europa, en nuestra constante resolucion de sostener pacífica, y aun honestamente si fuere necesario, nuestra independencia y el derecho de arreglar los negocios domésticos sin intervencion extranjera; y si el congreso de Verona nos diere buenos avisos, agradeceremos si nos hiciere ver que nuestra Constitución exige modificaciones, pongámosle á la vista el art. 375 de esta ley fundamental, que dice: « Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes no se podía proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos. » Si instare el congreso en que las modificaciones deben hacerse ahora, manifestámosle con entereza española que ni ahora ni nunca tiene ningun extranjero derecho de entromettersa en este negocio; y si apelaren á la fuerza, nosotros apeláremos á Dios, á nuestra justicia, al invencible valor que da la razon, á nuestra constancia, que no se arredra con los reveses, al sublime entusiasmo que inspira el amor á una justa libertad; y en fin al profundo horror que tienen todos los buenos españoles á la dominacion extranjera.

No creemos que los Reyes de la Europa den al mundo un espectáculo tan odioso como seria la invasion de España y la opresion de una Nacion generosa, acreedora á la estimacion de todo el universo, antes bien esperamos que la humanidad, la justicia, la prudencia y la sana política presidirán al congreso de Verona, y que ni los Reyes ni sus ministros olvidarán los funestos resultados que tuvo para nuestros enemigos el Congreso que con tanta solemnidad y aparato celebró en Bayona el Monarca mas poderoso que ha habido desde Augusto hasta

nuestros días. Las resoluciones que allí se tomaron estaban sostenidas por una fuerza que se creía irresistible; pero la constancia española hizo ver que no lo era, y al fin consiguió un glorioso é inmortal triunfo.

Extracto de noticias extranjeras.

Turquía. El imperio otomano se ve en los mayores apuros, y muchos turcos están temiendo la próxima ruina de su patria. La multitud de firmantes que se expiden indican claramente la mala situación de la Turquía. Se decretó que los turcos llevasen sus alhajas á la tesorería, y pocos días después, que se diese al oro y á la plata mucho más valor del que tienen. Las contribuciones han disminuido con motivo de la guerra con los cristianos, y ahora recae todo el peso de ellas sobre los musulmanes. Se ha dado también un decreto contra el lujo; y se prohíbe el uso de los chales; determinación que ha hecho rebajar sumamente el precio de estos, pues los mejores se venden á 100 piastras: el comercio está muy decaído. Las derrotas en la Morea y las de las escuadras aumentan la crítica situación del diván, que teme grandes excesos luego que los turcos se informen bien de los descalabros que han sufrido. De Siria y Mesopotamia no había más que funestas noticias. Los persas han derrotado á 500 otomanos; y toda la Mesopotamia y la Armenia estaban ya ocupadas por aquellos: 113000 persas marchaban á la Anatolia, y las provincias turcas del Asia, en que hay muchos cristianos, están en plena insurrección. Ya empezaba á manifestarse en Constantinopla el descontento: en la noche del 18 al 19 de Setiembre incendiaron 20 casas en el barrio más poblado de aquella capital. En Galata, en Pera, en varios pueblos de los contornos de Constantinopla y en el campo de Budjuderé hacia la peste algunos estragos, aunque no muchos. Además el terremoto que destruyó á la opulenta Alepo el día 13 de Agosto continuaba llenando de terror á diferentes pueblos. El 5 de Setiembre repitió en Alepo y acabó de destruir los pocos edificios que aun quedaban. Más de 2000 personas fueron víctimas de esta catástrofe, que en algún modo ha alcanzado más ó menos á las ciudades de Antab, Antakia, Gesses, Lataká, Alejandreta, Tarsis, Mirasse, Hama y Memis, como también á Damasco y á la isla de Chipre. En Mosul y Mardin hace también estragos el *cholera-morbus*. Tantos y tan grandes apuros hacen probable la noticia de que la Puerta piensa acudir á la protección de los príncipes cristianos, por evitar su ruina.

Año y medio va pasado de negociaciones serias, de amenazas fuertes, de representaciones enérgicas por parte de algunos Gabinetes cristianos para obligar á la Puerta á hacer algunas concesiones, y en todo este tiempo no han conseguido más que humillaciones y repulsas, sin saberse cuál es más de admirar, si la resignación, la paciencia y el bochorno de los pretendientes, ó la insolente altivez del que no ha hecho ningún caso de tales amenazas. Ultimamente al partir de Constantinopla el lord Strangford, sin poder conseguir del diván la menor esperanza de inclinarse á la Turquía á alguna condescendencia, le decía el reis-efendi: «La corte de Petersburgo fue la que rompió las relaciones, y nosotros no hemos usado de represalias. Esperamos que la Rusia envíe un embajador cerca de nuestra Sublime Puerta, pues nosotros no estamos acostumbrados á ir á buscar á nadie. Strogonoff se ha enfadado... pues que se desenfada, y que vuelva.» Esta es la respuesta que aseguran dió el buen ministro musulmán, que se está burlando de los buenos de los cristianos de un modo seguramente extraño.

A consecuencia de un diván que se había celebrado con asistencia de 56 individuos, el reis-efendi dirigió una nota muy importante á los ministros de Austria, Francia y Prusia, manifestándoles los motivos que han obligado al Gran Señor á desechar toda propuesta dirigida á que la Puerta reconozca sus anteriores relaciones con el Gobierno ruso.—Antes de salir de Constantinopla el ministro inglés presentó al diván una nota, quejándose del entorpecimiento que sufrían los negocios de las reclamaciones de muchos comerciantes ingleses contra los griegos expatriados que les debían sumas cuantiosas, y de los cuales dice que emigraron por miedo, y pide se les dé seguridad para que vuelvan á su patria.—El diván ha decidido irrevocablemente que se gobiernen á la turca los principados de Moldavia y Valaquia. Es curioso saber que al pasar por estos países el lord Strangford se admiró de que todavía hubiese turcos en ellos, y no estuviesen evacuados.—En la última derrota de la escuadra turca han apresado los griegos una fragata. (Se continuará.)

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Guerra.

Habiendo dado cuenta al Rey de una instancia de D. Agustín Caballero, vecino de la ciudad de Vigo, en la que manifiesta sus más puros sentimientos en defensa de las libertades patrias y trono constitucional, por cuya razón hace la oferta de su hijo D. Antonio, de edad de 20 años, montado, vestido y armado á costa de su hijo político D. Nicolás de Castro, secretario del gobierno político de Villafraña del Bierzo, con asignación de asistencia sobre su prest y haberes establecidos, para que sirva en clase de soldado en el regimiento caballería de la Constitución, 8.º de ligeros, y pueda, continuando la honrosa carrera de las armas, merecer los ascensos á que su valor y conducta le hagan acreedor; se ha servido S. M. admitir esta generosa oferta, y resolver al mismo tiempo sea destinado D. Antonio Caballero en clase de soldado al expresado cuerpo de la Constitución, dándole las gracias en su Real nombre, y mandando se haga público este desprendimiento y testimonio nada equívoco de sus deseos en favor de

la conservación del sistema constitucional que felizmente nos rige. Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Palacio 8 de Noviembre de 1822.

Crédito público.

Consiguiente al aviso que se insertó en la gaceta de 10 de Octubre último acerca de la venta del boletín en que se anuncian las fincas nacionales, y que también se hizo en el *Universal, Espectador y Diario* de esta corte, pone ahora en noticia del público la comisión especial de incorporación y venta de fincas, que se halla en subasta la preciosa encomienda llamada de Piedrabuena, en Extremadura, vacante por fallecimiento del Sr. Infante D. Antonio, dividida en 16 suertes, y tasada en venta en 29.301,588 rs., y en renta anual en 540,996; la cual se anuncia en el boletín de este día, que se halla de venta en las librerías de Ranz, Paz y Hartado, según se expresó en dicha gaceta y demás papeles públicos.

Juicio de jurados.

En la ciudad de Burgos, reunidos los jueces de hecho en jurado de calificación, declararon por unanimidad *incitador a la desobediencia á las leyes en segundo grado* el escrito titulado *Cada quien con lo suyo, y Dios con lo de todos*, denunciado por los ciudadanos D. Nicolás de Santiago Rotalde, D. Agustín Mascareñas y D. Miguel María de Velasco; en cuya consecuencia la ley condenó á D. Tomás García Morante, presbítero beneficiado del lugar de San Quirce de Río Pisuerga responsable de dicho impreso á la pena de seis meses de prisión en la fortaleza de Santander, si no hubiese otra conveniente más inmediata, imponiéndole al mismo tiempo el Sr. juez de primera instancia las costas y demás gastos procesales, y mandando recoger los ejemplares que hubiese en poder del impresor.

Señores que compusieron el jurado: D. Juan Basas, D. Pedro Turrientes, D. Juan Domínguez, D. Victoriano de la Puente López, D. Paulino Alegría de Quilchano, D. Francisco Saleta, D. Manuel de Olavarría, D. Antonio Celestino Álvarez, D. Manuel de la Puente López, D. Miguel de Espiga, D. Vicente Canton Saazar y D. Julian Izquierdo.

Ateneo español.

El martes 12 del corriente á las ocho de la noche se abre la cátedra de mecánica, aplicada á las artes, por el profesor D. Francisco Gramaud de Veizaunda, que continuará los martes y sábados á dicha hora.

Las personas que gusten concurrir á esta enseñanza se presentarán á la secretaría del establecimiento á recibir una papeleta de entrada, las que se arreglarán en número á la localidad.

TRIBUNALES.

Estándose formando por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toledo el expediente general para proceder al repartimiento de las tierras de propios con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Junio de este año de 1822; y siendo indispensable antes de verificar el indicado reparto hacer pago con ellas á los acreedores censualistas que tengan sus censos sobre los propios y arbitrios, se hace este anuncio, para que todos los indicados censualistas por sí ó por medio de sus respectivos apoderados presenten en el preciso y perentorio término de 10 días en la contaduría de dicho ayuntamiento las escrituras de imposición para tomar de ellas la razón conveniente, diputando persona con quien se entiendan las diligencias relativas á cubrir los mismos capitales con terrenos de propios, ó la parte á que alcanzaren. En el concepto de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Se han extraviado los siguientes privilegios de juro: mrs. 362,014, sobre millones de Granada: mrs. 460,558, id. de Toro y Palencia: maravedises 564,918, id. de Madrid: mrs. 146,181, id. de Granada: maravedises 541,766, id. de Toledo: mrs. 518,987, id. de Sevilla: maravedises 658,360, id. de Burgos: mrs. 225,010, sisas 80 soldados de Toledo: mrs. 86,975, id. id. de Valladolid: mrs. 844,611, id. id. de Granada: mrs. 596,333, id. id. de Burgos: mrs. 100,426, alcabalas de Ronda: mrs. 1600, Aguela de Granada, todos en cabeza de Estéban, Nicolás, Agustín, Josef María y Pedro Durazzo: mrs. 34,710, alcabalas de Zorita, en cabeza de Francisco Franchi. Quien tuviere noticia de ellos se servirá entregarlos á D. Bernardo Solari, vecino de esta corte.

El templo de Gnido, ó sea del Amor, escrito en francés por Mr. de Montesquieu, y traducido al castellano por D. Cándido Amador. Este poemita en prosa, dividido en siete cantos, es una de las composiciones más agradables del célebre autor del Espíritu de las leyes. En él se presenta el cuadro de los primeros amores en un corazón candoroso, y se pinta esta pasión, la más fuerte de todas, con el mayor calor, gracia y delicadeza, abundando en él las expresiones más finas y las más agradables y nuevas ideas. Se incluyen también en este opúsculo el otro poemita de Cefisa y el amor, y el diálogo entre Sila y Eucrates, en el que sobresalen el más puro amor á la libertad y los sentimientos más filosóficos. Se hallará á 4 rs. en la librería de Sojo y en la de Paz: puede ir carta.

Francisci Giftschutz, institutiones theologias pastorales. El singular método, exactitud, precisión y claridad con que se enumeran y describen en esta obra las obligaciones de un píroco han movido al Gobierno á señalarla para texto en las academias y seminarios conciliares á los cursantes de sagrada teología: consta de dos tomos en 8.º Se vende en la librería de Matute.